



Provincia del Neuquén

1970-2020 50 Años del Plan de Salud de la Provincia del Neuquén

Número:

Referencia: Reclamo - Mónica Elizabeth Bou y otros agentes - Expediente N° 9100-004979/2019

VISTO:

El Expediente N° 9100-004979/2019 de la Secretaría General y Servicios Públicos, mediante el cual la señora **MÓNICA ELIZABETH BOU Y OTROS AGENTES** interpusieron reclamos administrativos, expediente acumulado N° 9100-004979/2019-00001/2020; y

CONSIDERANDO:

Que en octubre de 2019 los agentes Ernestina Beatriz Álvarez, Mónica Elizabeth Bou, Rosana Analí Cavallaro, Daniel Cristian Giovi, Fanny Alicia Jorquera, Juan Antonio Leiva, Claudia Andrea Radko, Pablo Alejandro Randone y Norma Claudia Retamal interpusieron reclamos administrativos ante el Poder Ejecutivo Provincial a fin de cuestionar sus encuadramientos en la Subsecretaría de Trabajo y solicitar la modificación de su nivel o agrupamiento, fundando sus pedidos en las disposiciones del Convenio Colectivo de Trabajo (en adelante CCT) para el personal dependiente de la Subsecretaría de Trabajo, aprobado mediante la Ley 2939 y su modificatoria Ley 3198;

Que surge de los antecedentes que por Decreto N° 203/16 del 02 de marzo de 2016 se aprobó a partir del 01 de enero de 2016 el encasillamiento inicial definitivo para los trabajadores detallados en el anexo único de la norma, entre los cuales se encontraban los requirentes;

Que mediante Decreto N° 1081/16 del 08 de agosto de 2016 se rectificó la fecha consignada en el Decreto N° 203/16, estableciendo que la misma sería a partir del 01 de enero de 2015;

Que el 17 de noviembre de 2016 mediante el Decreto N° 1682/16 se modificó a partir del 01 de enero de 2015 el encasillamiento inicial definitivo de los trabajadores convencionados pertenecientes a la Subsecretaría de Trabajo, entre los cuales se encontraban los agentes Cavallaro, Giovi, Jorquera y Randone;

Que en octubre de 2019 se presentaron los reclamantes ante el Poder Ejecutivo Provincial, lo que originó el caso bajo análisis;

Que los agentes Bou y Giovi solicitaron la modificación de su agrupamiento en base a su trayectoria laboral y conocimientos adquiridos, fundando su derecho en los artículos 72° y 73° del CCT - Ley 3198, entre otros. Así, la señora Bou indicó haberse desempeñado desde febrero de 2017 como firmante de la cuenta Fondo de Terceros de la Subsecretaría de Trabajo y solicitó su encuadramiento en el Agrupamiento Técnico Nivel 5 (TC5). En tanto el señor Giovi, manifestó poseer título universitario y solicitó su encuadre en el Agrupamiento Profesional por existir "... una relación directa del Título Universitario que posee con

las necesidades e intereses de esta Institución laboral”;

Que los agentes Álvarez, Cavallaro, Jorquera, Leiva, Radko, Randone y Retamal solicitaron se encuadrados en el Nivel 5 del Agrupamiento Técnico (TC5) en base a su antigüedad en la Administración Pública Provincial y fundaron su derecho en los artículos 72°, 74° y 76° del CCT – Ley 3198, entre otros;

Que asimismo, los agentes Álvarez, Cavallaro, Jorquera, Leiva, Radko, Randone y Retamal transcribieron el artículo 79° que prevé que *“...las evaluaciones de desempeño se realizarán anualmente, conforme a lo establecido en el procedimiento consignado en el Título IV del CCT y para el caso que no exista ninguna evaluación de desempeño o no exista en el segundo año evaluación de desempeño del tramo, el trabajador será promovido automáticamente...”;*

Que todos los requirentes indicaron que se debían tener en cuenta los principios de objetividad, justicia, razonabilidad, igualdad de oportunidades y capacitación permanente, especialmente protegidos en el CCT, y que el obrar de la Administración Pública Provincial adolecía de vicio grave por cuanto la decisión se encontraba en discordancia con la cuestión de hecho;

Que mediante Dictamen N° 012/19 del 19 de diciembre de 2019 se expidió el área legal de la Subsecretaría de Trabajo que concluyó que no se encontraban cumplidos los recaudos previstos en el CCT;

Que en dicho dictamen se indicó que el CCT para el personal de la Subsecretaría de Trabajo *“... en su Cap. 2 habla de la Carrera Administrativa, Cambios de Agrupamiento y de Niveles y en su art. 77 menciona que se regirá, entre otros, por el principio de régimen de concursos (inc. f). Por su parte, el art. 78 habla de Ascenso Vertical que es la progresión del trabajador en los distintos niveles y agrupamientos y para que éste se produzca, es indispensable la existencia previa de la vacante en el organismo, que deberá ser cubierta mediante el Régimen de Concursos...”;*

Que asimismo indicó que *“... Art. 79 del CCT inc. 5, la promoción automática se refiere sólo a la evaluación de desempeño, esto significa que si el ejecutivo no evalúa al agente al cabo de dos años, éste será promovido automáticamente. Por ende, la promoción automática no significa un cambio de nivel o agrupamiento para el agente (...) éstos sólo se darán por el régimen de concurso.”;*

Que el 11 de febrero de 2020 la Dirección General de Recursos Humanos de la Subsecretaría de Trabajo informó que los agentes no cumplirían con los recaudos establecidos en el CCT;

Que luego la mencionada Dirección General emitió informes sobre los agentes Cavallaro y Randone, indicando su antigüedad al momento del encuadre, que cobran título secundario y la bonificación de promoción horizontal segundo tramo, entre otras;

Que el 12 de julio de 2020 tomó intervención en las actuaciones el Subsecretario de Trabajo y manifestó compartir las conclusiones del Dictamen N° 012/19;

Que luego la Dirección General de Recursos Humanos emitió informes indicando la antigüedad de las agentes Radko y Bou al momento del encuadre, destacando respecto a la señora Bou que *“...se la encuadró como administrativa ya que al momento del encuadre inicial sus tareas fueron siempre de soporte administrativo en la Delegación. Previo a la pandemia, continuaba realizando tareas administrativas en distintas áreas...”;*

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe a analizar la legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia;

Que el marco legal aplicable es la Ley 1284, el CCT para el personal de la Subsecretaría de Trabajo, cuyo Título III fue aprobado mediante Ley 2939, homologado por la Subsecretaría de Trabajo mediante Resolución N° 099/14 del 30 de octubre de 2014;

Que posteriormente la Ley 3198 modificó el artículo 1° de la Ley 2939, el cual quedó redactado del siguiente modo: *“Se aprueba el Título III del Convenio Colectivo de Trabajo para el personal de la Subsecretaría de Trabajo, homologado por Resolución 5/19 de la Subsecretaría de Trabajo... Dicho convenio integra esta ley como Anexo Único”*;

Que la señora Bou solicitó la modificación de su Agrupamiento Administrativo Nivel 5 (AD5) por el Agrupamiento Técnico Nivel 5 (TC5) y el señor Giovi solicitó el cambio del Agrupamiento Técnico Nivel 4 (TC4) al Agrupamiento Profesional (PF), en el marco de su trayectoria laboral y de los conocimientos adquiridos;

Que los agentes Álvarez, Cavallaro, Jorquera, Leiva, Radko, Randone y Retamal, cuestionaron su Nivel 4 en el Agrupamiento Técnico 4 (TC4) y solicitaron el Nivel 5 del mismo agrupamiento (TC5), haciendo mención a la antigüedad de cada uno, el esfuerzo de capacitarse permanentemente, promoción de ascenso, excepciones de ley para otros agentes, entre otros fundamentos;

Que en primer lugar se debe destacar que no es posible aquí considerar las variables de idoneidad, empirismo e historia laboral, pues ello excede, en principio, el control de legalidad efectuado en esta instancia;

Que cabe señalar que en virtud de los fundamentos expuestos por los reclamantes, resulta confusa la petición concreta que pretende en cada caso. Así, se puede interpretar la solicitud en base a dos aristas bien diferenciadas, a saber: 1) su reclamo contra el encuadramiento inicial definitivo realizado mediante el Decreto N° 203/16 y contra el Decreto N° 1682/16 por el que se modificó tal encasillamiento, o 2) su reclamo de ascenso en la carrera administrativa, ya que en varios reclamos se alegó la promoción automática del artículo 79°;

Que en consecuencia, cabe analizar la primera interpretación de la solicitud, destacando que mediante Decreto N° 203/16 del 2 de marzo de 2016, se aprobó a partir del 1° de enero de 2016 el encasillamiento inicial definitivo para los trabajadores detallados en el anexo único, encontrándose los reclamantes mencionados en el mismo, otorgándose la categoría AD5 a Bou, la categoría TC3 a Cavallaro, Giovi, Jorquera y Randone, y la categoría TC4 a Álvarez, Leiva, Radko y Retamal;

Que posteriormente, por Decreto N° 1081/16 se rectificó la fecha consignada en el artículo 1° del Decreto N° 203/16, estableciéndose que *“... la misma es a partir del día 1° de enero de 2015”*;

Que seguidamente, el 17 de noviembre de 2016 mediante el Decreto N° 1682/16 se modificó a partir del 1° de enero de 2015 el encasillamiento inicial de diversos trabajadores convencionales pertenecientes a la Subsecretaría de Trabajo, entre los cuales se encontraban los agentes Cavallaro, Giovi, Jorquera y Randone, quedando encuadrados en la categoría TC4;

Que así, dado que al momento del encasillamiento inicial se aplicó el CCT - Ley 2939, conforme el Título IV, Capítulo 2, artículo 125°, tal como se menciona en los considerandos del Decreto N° 1682/16, corresponde analizar específicamente las disposiciones allí contempladas, más allá de haber sido modificado dicho convenio con posterioridad, mediante la Ley 3198;

Que el artículo 125° del CCT – Ley 2939 dice que: *“El encuadramiento inicial del personal del Organismo comprende su ubicación en la grilla del Escalafón Funcional y Móvil, según la función en la que se desempeña al momento de entrada en vigencia del presente convenio. Pautas para el encuadramiento inicial: a) Se tomará como base la planta funcional aprobada (...) b) Se distribuirán las funciones en los distintos agrupamientos de acuerdo a lo siguiente: (...) 2.- Agrupamiento Administrativo: Auxiliar Administrativo, Administrativo, Administrativo Calificado, Administrativo Especializado, Notificador, Secretaria, Secretaria Ejecutiva, Actuante Laboral, Actuante de Policía de Trabajo, Actuante Procurador, Actuante de Registros Legales, Instructor Sumariante, soporte informático. 3.- Agrupamiento Técnico: Inspector Laboral, Técnico de Seguridad e Higiene, Analista en Sistemas de Información, Actuante de Conciliación, Actuante de Reclamos, Programador informático, Soporte Técnico, analista de sistemas. 4.-*

Agrupamiento Profesional: Analista en Administración, Asesor Legal, Asesor Contable, Médico Laboral, Profesional en Seguridad e Higiene, y Profesional en Análisis de Datos, Profesional en mediación. Las partes acuerdan que en el encuadre inicial serán incorporados al agrupamiento técnico empleados que cumplen efectivamente tareas de Inspector laboral, actuantes de reclamos y de conciliación, sin que reúnan la totalidad de los requisitos exigidos en éste C.C.T. (...) c) A fin de establecer los niveles se tomó como criterio para la asignación la antigüedad de acuerdo a lo siguiente: (...) Nivel 4: desde 21 años a 26 años inclusive; Nivel 5: desde 27 años en adelante...”;

Que con respecto a ello, cabe advertir que se diferencian dos clases de reclamos: el planteo de los agentes Bou y Giovi refiere a un conflicto con la determinación del agrupamiento y el de los demás requirentes a un cambio de nivel. Así, en el primer caso corresponderá poner énfasis en la función en la que se desempeñaban los reclamantes al momento de entrada en vigencia del convenio, y en el segundo, en la antigüedad administrativa al momento del encuadramiento;

Que en efecto, para el conflicto con la determinación del agrupamiento, es menester analizar aquellos agrupamientos que son motivo de la controversia, es decir la clasificación e integración por tipo de actividad. Conforme el artículo 81° del Título III, Capítulo I del CCT, los empleados se agrupan en: “I.- PROFESIONAL: Agrupa las actividades de planificación, proyectos y ejecución de aspectos técnicos asociados, relacionados con la prestación del servicio de las áreas específicas y esenciales del Organismo para las cuales se requiere título universitario de validez oficial de carreras de grado de cuatro (4) o más años de duración cuya incumbencia esté relacionada con los objetivos del Organismo. II.- TÉCNICO: Comprende todas aquellas actividades relacionadas con el análisis, control y ejecución de programas; procedimientos de fiscalización laboral; procedimiento de conciliación o mediación laboral y asesoramiento, necesarios para los cuales se requiere título terciario o título universitario de pre-grado de tres (3) o más años de duración, todos ellos de validez oficial. III.- ADMINISTRATIVO: Agrupa las actividades administrativas para las que se requiere título secundario completo y certificado de capacitación específica en el manejo de software. Incluye tareas administrativas, contables, de recursos humanos...”;

Que asimismo, dentro del artículo 85° se establece “Técnico Nivel 5. Se agrupan a empleados con un mínimo de diez (10) años de experiencia en el ejercicio de la profesión...”;

Que la señora Bou indicó desempeñarse desde febrero de 2017 como firmante de la cuenta Fondo de Terceros de la Subsecretaría de Trabajo y en virtud de ello petitionó el encuadramiento Técnico. No obstante, corresponde destacar que el CCT alude a las funciones desempeñadas “al momento de su entrada en vigencia”, habiendo sido homologado dicho CCT por la Subsecretaría de Trabajo mediante la Resolución N° 099/14 del 30 de octubre de 2014, y realizado el encasillamiento inicial definitivo al 1° de enero de 2015;

Que asimismo, cabe destacar que la Dirección General de Recursos Humanos de la Subsecretaría de Trabajo informó que al momento del encuadre inicial las tareas desempeñadas por la señora Bou fueron siempre de soporte administrativo;

Que por ello, se advierte que no se encontrarían acreditados los requisitos dispuestos en el CCT para otorgar a la señora Bou la categoría TC5 pretendida;

Que por su parte, el señor Giovi manifestó poseer título universitario y en virtud de ello consideró que correspondía ser encuadrado en el Agrupamiento Profesional. Al respecto, debe destacarse que, tal como surge de los antecedentes obrantes en las actuaciones, el requirente egresó de la carrera de Licenciatura en Gestión de Políticas Públicas el 11 de octubre de 2017, es decir que contó con el mencionado título de manera posterior a su encuadramiento. Así, no podría haber sido encuadrado en el agrupamiento pretendido, ya que ello requería desempeñar actividades específicas “para las cuales se requiere título universitario”;

Que desde otro vértice, en relación al tratamiento de los reclamos con respecto a la antigüedad, se advierte

que ninguno de los presentantes acreditó poseer más de veintisiete (27) años de antigüedad al momento del encuadre;

Que además, de acuerdo a lo informado por la Dirección General de Recursos Humanos de la Subsecretaría de Trabajo, ni la señora Cavallaro ni el señor Randone contarían con la antigüedad necesaria para acceder al Nivel 5 del Agrupamiento Técnico;

Que en virtud de lo expuesto, considerando la interpretación del reclamo de los requirentes expuesta en primer término, es decir el reclamo contra los Decretos N° 203/16 y N° 1682/16 por erróneo encasillamiento inicial, corresponde rechazar la petición de todos ellos;

Que ahora corresponde analizar la segunda interpretación de los reclamos interpuestos, es decir la solicitud de ascenso en la carrera administrativa – Ley 3198;

Que el artículo 72° del Título III, Capítulo I, Escalafón Único Funcional y Móvil, del CCT - Ley 3198, referido por los reclamantes, indica: *“Escalafón. Es un sistema integrado por dos elementos Agrupamiento y Nivel que sirve para señalar las distintas categorías escalafonarias, según sea antigüedad, conocimientos, habilidades de los trabajadores del Organismo, en forma ascendente, distribuyéndolos en sus sitios correspondientes.”*;

Que prosigue el artículo 73°, expresando: *“Agrupamiento. Son las cuatro grandes y primarias divisiones, en que se agrupan los trabajadores del Organismo, por tipo de actividad. Los agrupamientos se identifican por letras y comprenden: SG Servicios Generales (...) AD Administrativo (...) TC Técnico (...) PF Profesional...”*;

Que en el artículo 74° se establece que el nivel es la calificación por la complejidad y responsabilidad en las tareas dentro del respectivo agrupamiento y el artículo 75° refiere a la categorización de los trabajadores, expresando que: *“Los trabajadores estarán encuadrados según la función que desempeñen en el Organismo dentro de algunos de los agrupamientos y niveles del escalafón Único, Funcional y Móvil (...) Por cada categoría escalafonaria (Agrupamiento y Nivel) corresponde una remuneración básica de conformidad con la Estructura Salarial básica. Dicha remuneración básica se incrementa con las Bonificaciones y adicionales que en cada caso corresponda al trabajador”*;

Que luego el CCT - Ley 3198 continúa en el artículo 76° con la descripción de los niveles por agrupamiento;

Que el Capítulo 2 indica en el artículo 77° que la carrera administrativa *“Es la progresión del trabajador a través de los distintos tramos, niveles, cambios de Agrupamiento(...) La carrera administrativa será a través de: a. Crecimiento Horizontal. b. Crecimiento Vertical”*;

Que consecuentemente, el ascenso vertical se establece en el artículo 78° indicando que: *“Es la progresión del trabajador en los distintos niveles y agrupamientos. Para que se pueda producir el Ascenso Vertical, es condición indispensable la existencia previa de la vacante en el Organismo, que deberá ser cubierta mediante el Régimen de Concursos. a. Cambio de Nivel: es la progresión del trabajador en los distintos niveles dentro de un mismo agrupamiento. b. Cambio de Agrupamiento: es el acceso del trabajador a un nivel de un agrupamiento distinto de origen”*;

Que así, lo que puntualmente estarían solicitando los reclamantes al mencionar los artículos 72°, 73°, 74°, 76° y 79° del CCT - Ley 3198, y de conformidad a la segunda interpretación de su petición, sería el ascenso dentro de la carrera administrativa;

Que no obstante, la progresión a través de un distinto nivel o agrupamiento, se encuentra, tal como se indicó precedentemente, dentro del crecimiento vertical y es necesario para ello, la existencia de vacante y el concurso respectivo;

Que en cuanto a la otra modalidad de progresión o crecimiento horizontal, el artículo 79° indica que: “*Se considera promoción Horizontal a la progresión del trabajador en los distintos tramos dentro del mismo nivel, conforme las pautas, establecidas en el presente Convenio Colectivo de Trabajo. La promoción se realizará sobre la base de la evaluación de desempeño y se llevará a cabo cada dos (2) años. –se valoriza el desempeño del trabajador en función de su Evaluación de Desempeño (...) Las evaluaciones de desempeño se realizarán anualmente (...) Para el caso que no exista ninguna evaluación de desempeño o no exista en el segundo año evaluación de desempeño del tramo, el trabajador será promovido automáticamente*”;

Que conjuntamente con el mencionado artículo resulta oportuno señalar que el artículo 92° establece que: “*Se considera Promoción Horizontal a la evolución en la compensación salarial del trabajador, por su desempeño en un mismo Nivel, conforme a lo establecido en el Artículo 79 del presente C.C.T. Se mide por tramos (períodos de dos años) y cada tramo representa el cuatro por ciento (4%) del sueldo básico que le corresponda al trabajador de acuerdo a su encasillamiento en la estructura Salarial Básica*”;

Que así, respecto a la promoción horizontal mencionada por varios de los peticionantes, vale destacar que la misma se refiere a la evaluación de desempeño, no significando esa promoción un cambio de nivel o agrupamiento para el agente;

Que habiendo analizado los reclamos interpuestos desde las dos aristas planteadas, no se ha arribado desde ninguna de ellas a una respuesta favorable, por lo que se concluye que no se dan los recaudos establecidos en el CCT para proceder a una modificación o a una incorporación a la categoría requerida;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y derecho expuestas, corresponde rechazar en todos sus términos los reclamos administrativos interpuestos por los agentes Ernestina Beatriz Álvarez, Mónica Elizabeth Bou, Rosana Analí Cavallaro, Daniel Cristian Giovi, Fanny Alicia Jorquera, Juan Antonio Leiva, Claudia Andrea Radko, Pablo Alejandro Randone y Norma Claudia Retamal;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que los solicitantes se consideren con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno, mediante Dictamen N° 227/2020;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1°: **RECHÁZASE** en todos sus términos los reclamos administrativos interpuestos por los agentes detallados en el Informe NEU IF-2020-00176763-NEU-CAJ#AGG que forma parte de la presente norma, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2°: Notifíquese a los interesados lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3°: El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Desarrollo Social y Trabajo.

Artículo 4°: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.

